



RESOLUCIÓN No. 049 de 2024
12 de junio de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
EDWIN CASTRO	ATL BUCARAMANGA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024.	\$260.000,00
ALDAIR ZARATE	ATL BUCARAMANGA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024.	\$260.000,00
JOIDER MICOLTA	ATL BUCARAMANGA	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024.	\$260.000,00
DAVID RAMIREZ	IND SANTA FE	Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024.	\$260.000,00

Artículo 2º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
GABRIEL ZANGLA	LLANEROS F.C.	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2024	5 fechas	\$1.950.000	Final Ida y Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor I 2024, y 1ª, 2ª y 3ª fecha de la siguiente competencia.
Motivo:	Conducta antideportiva contra oficial de partido (protestar sus decisiones). Art. 60 numeral 1, Art. 61, Art. 64-A, y 75-5 del Código Disciplinario Único de la FCF.				



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
CRISTIAN FLORES	REAL CARTAGENA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2024	1 fecha	\$130.000	1er partido de la siguiente competencia
Motivo:	Malograr una oportunidad manifiesta de gol. Art. 63-A del Código Disciplinario Único de la FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JHON BALANTA	QUINDIO	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
JHYDREY LASSO	LLANEROS F.C.	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
JONATHAN TAPIAS	CÚCUTA DEPORTIVO	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
CRISTIAN ALVAREZ	CÚCUTA DEPORTIVO	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
JHONATAN GONZALEZ	CÚCUTA DEPORTIVO	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
WILLIAM PARRA	CÚCUTA DEPORTIVO	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
DILAN ORTIZ	UNIÓN MAGDALENA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
JUAN GIRALDO	UNIÓN MAGDALENA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
DARWIN PALOMEQUE	REAL CARTAGENA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
MATEO CASTILLO	REAL CARTAGENA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
ANDRES RUIZ	ORSOMARSO S.C.	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
DAYSON COPETE	ORSOMARSO S.C.	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
JHON GRANADOS	ATL HUILA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00



SC-CERS71166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





LUIS HINESTROZA	ATL HUILA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00
DYLAN PRIETO	TIGRES F.C.	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$130.000,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	\$650.000,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
LUIS HINESTROZA	ATL HUILA	6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024	1 fecha	1er partido de la siguiente competencia.

Artículo 3º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
MILDREY PINEDA	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
MARIA AGUDELO	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
LEURY BASANTA	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
JESSICA CARO	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
VANESSA CORDOBA	ATL NACIONAL	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





DANIELA MONTOYA	ATL NACIONAL	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
SARA CÓRDOBA	ATL NACIONAL	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
MARCELA RESTREPO	ATL NACIONAL	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
AMÉRICA DE CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$325.000,00
ATL NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	14ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$325.000,00

Artículo 4º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
CHRISTIAN GAVIRIA (M)	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024.	6 fechas	\$1.950.000	1er, 2do, 3er, 4to, 5to 6to partido de la siguiente competencia.
Motivo:	Conducta antideportiva contra oficial de partido (emplear lenguaje ofensivo o insultante) Art. Art. 64-B, y 75-5 del Código Disciplinario Único de la FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
NORMA MENDIVELSO	REAL SANTANDER	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
SOFIA BUITRAGO	DEP PEREIRA	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



MARLEIDY COSSIO	DEP PEREIRA	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
ELSA GOMEZ	DEP PEREIRA	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
ANGELY VALENCIA	DEP PEREIRA	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
KAROL CONTRERAS	DEP PEREIRA	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
SINDY CONSTANTE	CÚCUTA DEPORTIVO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
KELLY IBARGUEN	DEP CALI	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
LINA GOMEZ	MILLONARIOS	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
NATHALIA BURBANO (D)	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$130.000,00
FABIO LÓPEZ (PF)	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$130.000,00
ANGIE CANO	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
VERONICA ARCILA	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
ELIANA QUIÑONES	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
MIRNA OLAYA	ALIANZA F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
LINA ARAUJO	INTERNACIONAL F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
STEPHANY MONTOYA	INTERNACIONAL F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
CAMILA RUSSI	LLANEROS F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
MARIANA SILVA	IND SANTA FE	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
CAROLINA ARIAS	AMÉRICA DE CALI	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
MARIA CORDOBA	AMÉRICA DE CALI	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
CAROLINA ARBELAEZ	LA EQUIDAD	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
PAULA HERNANDEZ	JUNIOR F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
OBEIDA MENDOZA	JUNIOR F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00



CARMEN CORDERO	JUNIOR F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00
WESLY RODRIGUEZ	JUNIOR F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$65.000,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP PEREIRA	5 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$325.000,00
JUNIOR F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	\$325.000,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
VERONICA ARCILA	DEP PASTO	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	1 fecha	1er partido de la siguiente competencia
LINA ARAUJO	INTERNACIONAL F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	1 fecha	1er partido de la siguiente competencia
PAULA HERNANDEZ	JUNIOR F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	1 fecha	1er partido de la siguiente competencia
CAMILA RUSSI	LLANEROS F.C.	15ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024	1 fecha	1ª fecha de Cuadrangulares semifinales de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2024



SC-CERS71166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Artículo 5°. - Sancionar al señor Daniel Fernando Mosquera Bonilla, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“Conducta antideportiva – quitarse la camiseta en celebración de gol” (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Daniel Fernando Mosquera Bonilla, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A, en el minuto 84’ del partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. se quitó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.
3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.
El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.
5. Consecuencia de lo anterior, se logró establecer que el jugador Daniel Fernando Mosquera Bonilla, en el minuto 84’ del partido, se despojó la camiseta oficial del equipo al que pertenece, para la celebración del gol en favor del Club Atlético Bucaramanga, configurando así la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF.
6. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida de diez (10) SMMLV, equivalentes a trece millones de pesos (\$13.000.000).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Daniel Fernando Mosquera Bonilla, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 84' del partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Daniel Fernando Mosquera Bonilla, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. con multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 6º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. ("Bucaramanga") con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

"Al minuto 19 fue expulsado un recoge-bolas del sector occidental por no realizar su trabajo de manera adecuada."

2. De esta manera, el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recoge-bolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido”

3. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta de los recoge-bolas que interrumpa, obstaculice o demore el trámite normal del partido de cualquier manera es constitutiva de la falta, tal como lo reportó el árbitro en su informe el recoge-bolas fue expulsado por no cumplir sus funciones, y tal situación afecta el normal desarrollo del partido.
4. Por esta razón, una vez revisados los argumentos expuestos por el Club en sus descargos, en los que se indicó, que el recoge-bolas ya estaba advertido sobre *“no pasarle el balón directamente al jugador”*, lo cual se puede entenderse como la aceptación de la comisión de la infracción, se pudo establecer que el recoge-bolas fue expulsado del campo de juego por no cumplir sus funciones, por lo tanto el Comité encuentra acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, al ser esta una conducta objetiva, siendo objeto de sanción disciplinaria.
5. Así las cosas y atendiendo que el Club investigado no presenta antecedentes por esta conducta en el curso de la competencia en disputa, el Comité impondrá la multa mínima prevista en el precitado artículo, esto es, cinco (5) SMMLV, esto es el equivalente a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al Club Atlético Bucaramanga S.A. tras constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), en atención a la expulsión de un recoge-bolas en el minuto 19 del partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 7°. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y multa de trece millones seiscientos cincuenta mil (\$13.650.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

El trámite disciplinario se fundamentó, entre otros hechos y argumentos, en los siguientes:

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“1) El inicio del partido se retrasó tres (3) minutos por el humo generado por los juegos pirotécnicos.

(...)

3) Finalizado el partido, estando los equipos y los árbitros aun en el terreno de juego, ingresaron los hinchas del Bucaramanga a celebrar con sus jugadores.”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“El partido inicio en la hora establecida por la DIMAYOR **
NO

OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES:

SE RETRASÓ 3 MINUTOS POR ACTIVACION DE PIROTECNIA EN TODAS LAS TRIBUNAS.

*Se presento invasión al terreno de juego **

SI

** Minuto*

UNA VEZ TERMINADO EL PARTIDO. MINUTO 90 + 8

** Tribuna*

SUR ALTA

** Hinchada*

LOCAL

** Afectación que generó*

*INTRANQUILIDAD EN LOS EQUIPOS Y ARBITROS QUE SE ENCONTRABAN EN
EL CAMPO DE JUEGO.”*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer a esta solicitud.
4. Dentro del término, el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó los correspondientes descargos por escrito, y a través del presidente del Club Dr. Jaime Elia Quintero, verbalmente se expuso ante el Comité lo siguiente:

“El humo que se produjo por pólvora, fue difícil de combatir; hubo una intención de buena fe, pues se había autorizado la utilización de pólvora fría.

La invasión al terreno de juego fue producto de la felicidad, no con la intención de afectar a algún protagonista del partido.

Las mallas se rompieron para ingresar a celebrar la invasión desafortunada.

Fue contratada una logística bastante alta, a pesar de ello no fue posible combatir la felicidad de los hinchas.

Lo ocurrido son hechos que no son previstos, por lo que pido una atenuación a la pena que vayan a imponer, pues un desborde de alegría, los hinchas que ingresaron a celebrar con el equipo.

Si se presentó la ruptura de la malla del arco, los hinchas ingresaron a celebrar en un desborde de alegría.” (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, el informe arbitral, así como los descargos formulados por el Club Atlético Bucaramanga S.A. y las pruebas aportadas, procede el Comité a emitir las consideraciones del caso:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

(...)

- 1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de*

vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

2. En primer lugar, sobre la imputación normativa efectuada por esta autoridad disciplinaria la cual recae en el Club local, por la conducta impropia de espectadores y descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes, que se configuran dos conductas impropias de espectadores definidas por el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF así, *i) empleo de objetos inflamables* e *ii) invasión al terreno de juego* por los hechos que fueron protagonizados por personas identificadas como seguidores del Club Local, quienes se encontraban en el estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga.
3. De lo anteriormente descrito, encuentra esta instancia que, como consecuencia del *empleo de objetos inflamables (juegos pirotécnicos)* se generó humo y, el partido tuvo un retraso de tres (3) minutos para dar inicio al primer tiempo y con ello, se afectó el normal desarrollo de la competencia, hechos que permiten advertir la trasgresión, del bien jurídico protegido por el precepto disciplinario del CDU de la FCF, definido como *Pro Competitione*.
4. En lo referente a la *invasión al terreno de juego*, pudo establecer este órgano disciplinario que, tras la finalización del partido, se presentó un ingreso masivo de seguidores del Club Local al campo de juego provenientes desde distintas tribunas, y como consecuencia de ello, se generó la quema de una malla de un arco, la cual fue rota en pedazos, tal como lo reporta el Acta de Reunión del Puesto de Mando Unificado -PMU-.

5. Frente a la primera de las conductas, el Club investigado manifestó en sus descargos que, el humo que se produjo fue difícil de combatir, debido a que, al ser pólvora fría no se esperaba tal afectación de 3 minutos, como lo reportó el Juez, pues en lo ocurrido solo hubo una intención de buena fe y de brindar un espectáculo a la ciudad.
6. De lo anterior, el Comité debe precisar que, lo que resulta cierto es que indistintamente que se haya utilizado pólvora fría, el simple hecho del empleo del objeto inflamable, generó una afectación directa en el normal desarrollo del partido, tras ocasionar el retraso del inicio del primer tiempo, en consideración a lo expuesto, no son de recibo los argumentos formulados por el Club, para que se pueda configurar algún eximente de responsabilidad, pues lo ocurrido debe ser objeto de reproche a la luz de lo dispuesto por el CDU de la FCF, donde se define lo ocurrido, como una conducta impropia de espectadores.
7. Con relación a la invasión al terreno de juego, el Club Atlético Bucaramanga, aceptó ante este órgano disciplinario tanto la invasión al terreno de juego, como la quema de la malla de un arco, la cual fue rota en pedazos. Sobre lo descrito, el Club investigado afirmó en sus descargos que el órgano disciplinario tuviera en cuenta que lo ocurrido fue producto de la felicidad que sentían sus seguidores, pues el equipo después de 75 años de fundado, estaba por primera vez en una final en la ciudad de Bucaramanga, por lo que pidió que en caso de imponer una sanción, sea tenida en cuenta tal elemento como atenuante.
8. Con lo expuesto encuentra el Comité que, el Club investigado manifestó ser consciente de las infracciones disciplinarias en las que incurrió, respecto de las cuales se debe precisar, que las mismas requieren un grado de atención en la medida que no es admisible que las competencias del fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan comportamientos no adecuados en los estadios del país, y que como consecuencia de ello se pueda afectar el normal desarrollo de la competencia, antes, durante o después de finalizado el encuentro deportivo, máxime cuando se trata de las finales del fútbol profesional colombiano.
9. Así las cosas, esta instancia en reiterados pronunciamientos ha recalcado que, el fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo que se rechaza de manera rotunda que se presenten conductas que comprometan la integridad de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, el daño a las instalaciones o que puedan afectar el normal desarrollo del encuentro deportivo.
10. Resulta entonces claro que los espectadores que desplegaron las conductas previamente referidas fueron identificados por los oficiales de partido exclusivamente como seguidores del club que oficiaba como local, esto es el Club Atlético Bucaramanga S.A., razón por la cual se debe atender a los presupuestos del artículo 84 del CDU de la FCF, los cuales permiten atribuir responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación

genere desórdenes que puedan amenazar o afectar efectivamente la competencia, las cosas o las personas, en los términos expuestos en la CDU de la FCF.

11. Dicho esto, si bien el Club investigado, ha argumentado que dispuso de las condiciones de seguridad y logística necesarias, y que se no se presentaron actos de violencia en el recinto, tal afirmación no tiene la atribución de servir de eximente de responsabilidad, pues aunque dichas medidas se implementaron, se pudo constatar que las mismas no resultaron ser efectivas, toda vez que se presentó una invasión masiva al terreno de juego, y consecuencia de la invasión se presentaron daños en las cosas.
12. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido que, en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se ha acreditado la concurrencia de dos conductas impropias de espectadores.
13. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la misma. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
14. A su vez, el numeral 6 establece que, si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) SMMLV al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados; así como el numeral 7, reprocha la invasión a la cancha.
15. Sin embargo, el numeral 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (2) y (6) si se derivaren daños a las instalaciones deportivas.
16. Como quiera que en el presente caso se acreditó, tanto el retraso de inicio del primer tiempo (debido a la utilización de objetos inflamables), así como la materialización de daños en las instalaciones como consecuencia de la invasión al terreno de juego, el rango de dosificación de la sanción oscila entre las dos (2) y las seis (6) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) SMMLV.
17. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité ha valorado la solicitud expuesta por el Club en sus descargos, la cual se circunscribe a solicitar la imposición de la sanción mínima prevista para la norma infringida; sin embargo, el Comité al hacer una valoración conjunta de todos los elementos de prueba, así como del impacto que generaron los hechos objeto de investigación en el normal desarrollo del partido y la afectación en las instalaciones deportivas, optará por imponer una sanción correspondiente a tres (3) fechas de suspensión total de plaza, conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF.

18. En lo relativo a la multa, se impondrá el equivalente a la suspensión, esto es (10.5) SMMLV, que corresponden a trece millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$13.650.000).

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza, y multa de 10.5 SMMLV equivalentes a trece millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$13.650.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5,6, 7 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, debido a que las conductas impropias de espectadores consistentes en el empleo de objetos inflamables e invasión al terreno de juego generaron afectación en el normal desarrollo del partido, así como dañaron las instalaciones del escenario deportivo. Hechos que fueron originados por seguidores del Club local, acorde a los informes oficiales del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza, y multa de 10.5 SMMLV equivalentes a trece millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$13.650.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5,6,7 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 8°. - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con amonestación por la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El juego fue interrumpido durante 2 minutos, debido a que una bengala prendió un papel en la tribuna popular sur, después de controlado el inconveniente de reanudo el juego.” (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportes Tolima S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En reunión del 27 de mayo de 2024, la Comisión Local para la Seguridad, Convivencia y Comodidad en el Fútbol autorizó a la barra la realización de un espectáculo de lanzamiento de rollos de papel. Respecto al ingreso de bengalas, en principio fue autorizado, pero bajo condición, puesto que requerían aprobación previa del cuerpo de bomberos. No obstante, en reunión extraordinaria de la Comisión Local para la Seguridad, Convivencia y Comodidad en el Fútbol del 29 de mayo, El GPAD y el cuerpo oficial de bomberos manifestaron que no se permitiría el uso de bengalas solicitado por la barra Vinotinto sur y únicamente fuero n aprobadas las bengalas tipo humo de color no inflamables. El Cuerpo de bomberos ratificó la autorización por lo cual la barra ingresó bengalas de la clase comentada.

Respecto a los hechos presentados, debemos indicar que no conocemos con certeza la causa que provocó el fuego en los papeles que se encontraban en la parte baja de la Tribuna y en ese sentido no es posible que aceptemos la afirmación del señor árbitro central en cuanto a que se trató de una bengala, ya que como lo indicamos anteriormente, las únicas bengalas utilizadas fueron de humo previamente avaladas por el Cuerpo Oficial de Bomberos, las cuales se usaron únicamente al momento de la salida de los equipos a los actos protocolarios. Como lo pueden evidenciar en las imágenes de la transmisión oficial, luego del tiempo de descanso, no se utilizó artefacto alguno en las Tribunas que pudiese causar el fuego, en ese caso es probable que se haya tratado de otro objeto que por ahora desconocemos que de manera accidental generó el fuego en el papel que allí se encontraba.

Adicionalmente en el Acta de la Comisión Local para la Seguridad, Convivencia y Comodidad en el Fútbol, quedó clara y expresamente establecida la prohibición de ingreso de elementos como: “Pólvora, juegos pirotécnicos de cualquier tipo, elementos de activación con combustible o gas, globos de helio o cualquier otro medio de combustión, bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, elementos de rayo láser, armas blancas y armas de fuego.”

Disposición que fue cumplida cabalmente por el Club y todos los involucrados, aplicando los controles dispuestos en conjunto con la Logística y la Policía Nacional.

Es importante advertir, que en este caso no se trató de algún tipo de disturbio o acto intencional de los aficionados que se encontraban en la tribuna, por el contrario, como ya se manifestó, fue un hecho absolutamente accidental e imprevisto, el cual incluso algunos integrantes de la barra organizada ayudaron a controlar corriendo sus banderas y el resto de papel para evitar que el fuego se propagara.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que no ocurrió afectación física alguna a los espectadores, jugadores, oficiales del partido o personal de apoyo, todas las personas que intervinieron resultaron ilesas.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportes Tolima S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, y 5 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. Esta instancia en primer lugar se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma, para así abordar de manera clara la valoración sobre los hechos que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que pueden ser endilgables al Club investigado
3. En consecuencia, se destaca que, de lo reportado en el informe del árbitro, se pudo establecer que los hechos ocurridos tuvieron origen en la parte baja de la tribuna popular sur, en la que se encontraban espectadores identificados como seguidores del club local, esto es Deportes Tolima, lo cual, implica para este Comité que se trata de una conducta de la que podría ser responsable disciplinariamente el Club que ejerce como local, conforme lo dispone el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.
4. Por esa razón, esta instancia se referirá a los argumentos expuestos por el Club Deportes Tolima, en sus descargos, en los que se circunscribió a afirmar que no conocen con certeza la causa que provocó el fuego en los papeles que se encontraban en la parte baja de la Tribuna y en ese sentido no podían aceptar la afirmación del árbitro central, considerando que en este caso lo más probable es que se haya tratado de algún otro objeto de que de manera accidental generó fuego en el papel que allí se encontraba.
5. Sobre ese particular, encuentra esta instancia que, el club investigado, manifiesta que en el acta de la Comisión Local de Seguridad, quedó expresamente la prohibición de ingreso de elementos

inflamables al estadio, y que tal disposición fue acatada por Deportes Tolima como organizador del evento; sin embargo, la responsabilidad del Club no podría limitarse a acatar tales decisiones, pues como organizador del evento este, tiene que ser el garante de que el encuentro deportivo tenga un normal desarrollo, previniendo que, situaciones como la presentada, se materialicen, y que como consecuencia de ello, el partido tenga que ser suspendido, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

6. En contexto de lo acontecido, se denota que en el presente caso las medidas de seguridad adoptadas por el club investigado no resultaron suficientes, pues la conducta objeto de reproche disciplinario generó afectación al normal trámite del partido, tal como lo señaló el informe del árbitro (suspensión por 2 minutos) que, indistintamente de que no se tenga certeza cual fue el elemento que ocasionó la propagación del fuego en los papeles que estaban en la parte baja de la tribuna sur, lo que resulta reprochable a la luz del CDU de la FCF, es que como consecuencia del fuego, se afectó el normal desarrollo del encuentro deportivo. Así las cosas, este órgano disciplinario debe propender por la protección del bien jurídico *Pro competitione*, razón por la cual no resultan de recibo los argumentos expuestos por el Club Deportes Tolima en sus descargos, a fin de desligarse de responsabilidad disciplinaria por los hechos ocurridos.
7. Dicho lo anterior, el numeral 5 del artículo 84, sanciona la conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, **durante** o después de un partido, en el estadio, la cual deberá ser castigada con una sanción que va desde la amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
8. En el caso concreto, al encontrarse acreditado que el partido fue suspendido 2 minutos, como consecuencia de la conducta impropia de espectadores ubicados en la parte baja de la tribuna sur del estadio, tal situación afectó el normal desarrollo del encuentro deportivo.
9. Así las cosas, el comité optara por la imposición de una sanción consistente en amonestación de la plaza, haciendo un llamado de atención al Club Deportes Tolima S.A., para que las medidas de seguridad implementadas, sean tendientes a evitar cualquier situación definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores y que, puedan alterar el normal desarrollo del partido.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con amonestación por la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con amonestación por la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 9º. - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de las Liga BetPlay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el primer partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de comunicación recibida por el área de mercadeo de la Dimayor.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El área de mercadeo de Dimayor en su informe reportó:

“Conforme a sus competencias, procedo a remitir el correo de nuestro patrocinador Águila respecto a una de las obligaciones contractuales que tiene la DIMAYOR, la cual, debía cumplirse por parte del Club que fungía como Club local en el partido correspondiente a la fecha 6 de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2024 a disputarse con nuestro afiliado Independiente Santa Fe.

Conforme con el mandato de la Asamblea General de Clubes Afiliados, fueron dadas a conocer las diferentes obligaciones establecidas en los diversos contratos de patrocinio deportivo y el contrato de explotación de derechos de televisión mediante la Circular de Mercadeo 007 de 2024, la cual en el numeral 3, literal G, establece que la DIMAYOR deberá entregar 30 boletas para el patrocinador Águila las cuales deben corresponder a la tribuna occidental.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido El Club Deportes Tolima S.A, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“consideramos que en el presente caso existe una ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA pues lo ocurrido no coincide con la descripción que hace el artículo 78 literal f) del CDU, que se refiere a “... Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo”

Y no coincide puesto que nosotros dimos cumplimiento a todas las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo del partido, incluido el documento “Disposición de Partido” al que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay I-2024, también cumplimos con los protocolos de seguridad e identificación, y las demás disposiciones de naturaleza reglamentaria en relación con el partido.

No existe reporte de ninguna novedad adicional al accidente del numeral I por parte del árbitro, o cualquiera de los demás oficiales designados como el Comisario de Campo. En ese sentido, los hechos descritos en el correo electrónico que sustentan la apertura de este procedimiento disciplinario, no guardan ningún vínculo con el literal f) del artículo 78 CDU, ni con el 51 del Reglamento de la Liga Bet Play I-2024; sino que corresponden a aspectos comerciales-contractuales del ámbito privado entre comerciantes como Dimayor y su proveedor Águila que escapan totalmente del ámbito deportivo.

Adicionalmente y por el hecho de tratarse de asuntos de competencia del derecho privado sin ningún vínculo con reglas de juego, con el desarrollo de un partido o con aspectos reglamentarios del campeonato, en el presente caso existe FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ DISCIPLINARIO del Campeonato por cuanto según su naturaleza y funciones debe conocer y resolver sobre infracciones durante el desarrollo de los partidos o campeonatos conforme a las normas del CDU y demás normas que regulan la actividad del fútbol lo cual no ocurrió en este caso.

Por la misma razón, es decir por estar frente a una conducta ocurrida entre Dimayor y su patrocinador Águila, por obligaciones de naturaleza contractual y comercial, los hechos materia de investigación son ajenos y escapan del ámbito de aplicación material y personal del CDU de la FCF que es “... se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FCF, sus divisiones, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el fútbol que constituyan infracción a las reglas de juego”

Siendo claros que el Club no infringió ninguna regla de juego, es forzoso concluir que no existe competencia del Comité Disciplinario y los hechos no pueden ser investigados bajo el CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”.

2. En este punto se destaca que el Club investigado en sus descargos advierte sobre la falta de competencia del Comité para conocer del asunto, aduciendo que los hechos que se investigan, corresponden a aspectos comerciales - contractuales del ámbito privado entre comerciantes como Dimayor y su proveedor Águila que escapan del ámbito deportivo.
3. Sobre el particular es preciso poner de presente que el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF, describe “*otras infracciones de un Club*” que son sancionables con multa que oscila entre los cinco (5) y los veinte (20) SMMLV, entre las que incluyó en el literal f), el desconocimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo del partido y relacionada con el espectáculo deportivo, precepto normativo que habilita a este órgano disciplinario para asumir el trámite del proceso, que se desprende de la presunta infracción a una disposición reglamentaria emitida por el organizador de la competencia, por lo que la aducida falta de competencia no está llamada a prosperar.
4. Así las cosas, la situación que se investiga, tiene origen en el reporte emitido por el área de mercadeo de la Dimayor, en la que se informó a este Comité que el Club investigado, desatendió el contenido de la Circular No. 007 de 2024, en la cual expresamente los Clubes Afiliados a la Dimayor quedaron notificados sobre los compromisos adquiridos, entre los que se debe destacar: “*Entregar 30 boletas en la tribuna occidental por partido por cada uno de los partidos que se disputen en las Competencias Oficiales. Para efectos de lo anterior, los Clubes Afiliados previa notificación a BAVARIA y DIMAYOR de al menos 15 días calendario, podrán cumplir con la obligación de entregar las boletas a través de medios equivalentes, tales como boleta digital, carnés o listados de personas que ingresaran a los estadios.*”
5. Lo anterior, toma mayor sustento al verificar los compromisos adquiridos por los clubes, con la información remitida por el organizador de la competencia a través del archivo “*Disposiciones del partido*” en el que se les pone de presente las obligaciones de mercadeo, por lo que a diferencia, de lo que expone el Club en sus descargos, los compromisos adquiridos con los patrocinadores giran en torno al desarrollo de la competición y tienen relación directa con cada uno de los encuentros deportivos, es por esta razón que a través de la Circular No.

007 de 2024, desde la Dimayor, se le notificó a cada uno de los Clubes, sobre los compromisos adquiridos con relación a la boletería que los clubes tienen que destinar para los patrocinadores.

6. En gracia de discusión, resulta contradictorio el hecho que el Club en sus descargos invoque la atipicidad de la conducta y con ello la falta de competencia de este Comité para poder conocer y tramitar los hechos que dieron origen al presente proceso y que, a su vez afirme que: *“la situación presentada con la boletería comprometida por la Dimayor con la marca AGUILA, ocurrió también con nuestros aliados y patrocinadores, puesto que por las circunstancias especiales del partido, nos vimos obligados a modificar la entrega de la boletería, haciendo uso de otras tribunas con disponibilidad de espacio, en este caso en la Tribuna Norte que corresponde a la Tribuna familiar y que es la que cuenta con mayor disponibilidad. No obstante, lo anterior, logramos entregar 30 boletas de la tribuna norte y 4 de la tribuna occidental”*.
7. De lo anterior se debe precisar que: i) la entrega de boletería es un mandato de Asamblea en virtud del cual, el máximo órgano de decisión de la Dimayor, aprobó un compromiso del cual son responsables todos los Clubes Afiliados a la Dimayor, tal como lo expone la Circular No. 007 de 2024, ii) el Club en sus descargos acepta de manera expresa que se ha configurado el incumplimiento, en el entendido que si son conocedores del contenido de los compromisos adquiridos con los patrocinadores, pues al afirmar *“nos vimos obligados a modificar la entrega de la boletería, haciendo uso de otras tribunas”* se denota el incumplimiento del compromiso adquirido con el organizador de la competencia a través de un mandato de la Asamblea, el cual fue ratificado por la Circular No. 007 de 2024.
8. Consecuencia de lo anterior, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión al artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, el cual establece que, los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” y a su vez, la Circular No. 007 de 2024, mismos que fueron oportunamente informados al Club por el organizador de la competencia.
9. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal f, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, el cual remite a las disposiciones impartidas por el organizador del campeonato, y la Circular No. 007 de 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el primer partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 10º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario